



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	IRINA FILOMENA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	ESE SAN AGUSTÍN DE FONSECA, SINPROSALUD Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
RADICACION No.:	44650310500120160059302

Sería del caso proceder a dictar sentencia que desate el asunto sometido a consideración, sino fuera porque al revisar exhaustivamente el expediente de la referencia, este Despacho observa que el presente proceso fue promovido contra la ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA, y como quiera que en el fallo en mención se declaró que la entidad en cita era responsable solidario de las condenas allí enunciadas, debe darse alcance al contenido del literal 2° del artículo 69 del C.P.T.S.S., esto es, surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la decisión primigenia, en tanto la providencia en mención resultó parcialmente adversa a la ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA,. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Autos AL2965-2017, y AL 8353-2017 de diciembre de 2017, dejó sentado:

“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.

Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por ser suscitada en las instancias, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales a que haya lugar”.

Del anterior aparte, se interpreta que el artículo 69 del C.P.T.S.S. **impone la obligación al a quo que disponga el grado jurisdiccional de consulta del fallo, aun cuando este fuere apelado.**

Ahora, se trata de una omisión de orden procesal, y estando el diligenciamiento del presente asunto en segunda instancia, resulta indispensable sanear el proceso respecto de cualquier nulidad o irregularidad que se avizore, por lo que se dispondrá REMITIR el expediente al Juzgado de Origen para sanear el defecto advertido, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 19 de enero de 2021.

Una vez subsanado el error descrito en precedencia, se procederá a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta y admitirá en conjunto el Grado Jurisdiccional de Consulta, y la apelación de ser procedente.

Se resalta que la anterior decisión garantiza el derecho al debido proceso de las partes en Litis.

Así las cosas y como quiera que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como correr traslado para alegar de conclusión, es del caso dejar sin efectos la providencia enunciada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado, integrante de la Sala de Decisión Civil-Familia, Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos, el auto proferido por el suscrito el día 24 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, para que se pronuncie respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado